CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer**.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 331
RADICACIÓN: 760014003015-2021-00057-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JESUS NOEL SIERRA GARCIA,** se remitirá a los juzgados de pequeñas causas**.**

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio Marroquín**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Diagonal 26 # 6-11 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 14.**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No. 1,2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** en contra de **JESUS NOEL SIERRA GARCIA,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 1,2,5 o 7** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy 15/02/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, FEBRERO 12 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 332
RADICACION 2020-647-00

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (Art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo de la DIANA MARCELA VARELA RESTAN, contra XIMENA ANDREA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 023 de hoy 15/02/2021
se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.333
RADICACION 2020-00061-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **HERNAN BENJAMIN ROSERO,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JAIRO ARMANDO ROSERO y AMALIA MONTENEGRO,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 21**, de la ciudad de Cali, y como se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA -$28.160.000-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda al Juzgado 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **HERNAN BENJAMIN ROSERO,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **JAIRO ARMANDO ROSERO y AMALIA MONTENEGRO,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor Juzgado 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. **,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 023 de hoy 15/02/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.334
RADICACION 2020-00062-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS como endosatario en propiedad, actuando en causa propia, contra ANGELICA MARIA PEREZ MARTINEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-En la narrativa de los hechos, se indica que el demandante actúa en calidad de endosatario en propiedad de Master Key Of Stimulation Ltda, sin embargo la cadena de endosos visible en el pagaré, da cuenta que hubo dos endosos y que el predecesor del aquí demandante es Castor Editores SAS, sin que fueran mencionados, debiendo precisar en los hechos narrados y en las pretensiones la cadena de endosos de manera completa, para efectos de su legitimación y allegar el certificado de existencia y representación de su cedente.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 023 de hoy 15/02/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.335
RADICACION 2021-00063-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS como endosatario en propiedad, actuando en causa propia, contra LUIS ADAN BANDERA OLIVERO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-En la narrativa de los hechos, se indica que el demandante actúa en calidad de endosatario en propiedad de Master Key Of Stimulation Ltda, sin embargo la cadena de endosos visible en el pagaré, da cuenta que hubo dos endosos y que el predecesor del aquí demandante es Castor Editores SAS, sin que fueran mencionados, debiendo precisar en los hechos narrados y en las pretensiones la cadena de endosos de manera completa, para efectos de su legitimación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 023 de hoy 15/02/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.336
RADICACION 2021-00071-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por VERONICA ZAMORA ALVAREZ actuando a través de apoderado judicial, contra YIRANITH RIVERA AVIRAMA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe determinar con precisión y claridad la fecha de causación de los intereses de mora atendiendo la literalidad del título base de la ejecución, pues en la pretensión 2° refiere que pretende desde el 24 de septiembre de 2020 y a su vez desde la presentación de la demanda esto es el 28 de enero de 2021, lo que genera confusión.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 023 de hoy 15/02/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria